



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0618

En aras de desatar la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la actora PINELEC LTDA. frente al proveído de 19 de agosto pasado, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de *compromiso o cláusula compromisoria*, elevada por la convocada I2 SISTEMAS Y SEGURIDAD INFORMÁTICA LTDA., el Despacho le advierte al censor, de entrada, que esa decisión permanecerá incólume, por haberse proferido con apego a los mandatos legales que rigen el tema.

Y es que, contrario a lo sostenido por el opugnador, en el contrato de compraventa de mobiliario y ejecución de obra civil No.064H-H19, suscrito el 20 de junio de 2019 por los aquí intervinientes y que sirve de sustento a este asunto (archivo 1 fls.19 a 28 Cdo.3), sí quedó consignada, de manera inequívoca, una cláusula compromisoria, con los alcances establecidos en la providencia atacada.

En efecto, en su cláusula 9, el aludido convenio señala que:

“Si surgiere alguna diferencia, disputa o controversia entre las partes por razón o con ocasión del presente Contrato, las Partes buscarán de buena fe un arreglo directo antes de acudir al trámite arbitral aquí previsto. En consecuencia, si surgiere alguna diferencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia e iniciará una etapa de arreglo directo, a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Esta etapa de arreglo directo culminará a los cinco (5) días siguientes a la fecha de su comienzo. Si lo anterior no fuere posible, la controversia será resuelta por el mecanismo de la conciliación convocado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a las reglas de la Ley 640 de 2001” (archivo 1 fl.22 Cdo.3).

De manera que, es evidente que la demandante PINELEC LTDA. sí estaba en la obligación de dirigirse, primero que todo, al arreglo directo y luego, en caso de fracasar en el intento, a la justicia arbitral, ya que ese es el escenario que los aquí intervinientes acordaron para zanjar sus disputas y que fue soslayado por la demandante, por lo que sus argumentos están condenados al fracaso.

Finalmente, se concederá la apelación subsidiaria, dado que mediante la determinación fustigada se puso fin al proceso y una decisión de ese tenor es susceptible de alzada (artículo 321-7 del C.G.P.).

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto prenombrado.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria deprecada por el libelista. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>24/09/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>104</u> de esta misma fecha.- Miguel Ávila Barón Secretario

AP